



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0860/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0010, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Pablo Nadal Salas (fallecido) contra el artículo 13 de la Ley núm. 163-01.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la ley impugnada

La disposición atacada por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad, el dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004), es el artículo 13 de la Ley núm. 163-01, que crea la provincia Santo Domingo, que señala: “La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria”.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

Los accionantes, Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Pablo Nadal Salas (fallecido), interponen, mediante su instancia de dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004), una acción directa en inconstitucionalidad en contra del artículo 13 de la Ley núm. 163-01, que crea la provincia Santo Domingo, y que divide el territorio que correspondiera al Distrito Nacional. Dicho artículo, al disponer que se deroga toda ley anterior que le fuera contraria, deviene inconstitucional -a juicio de los accionantes- porque no puede desconocer la competencia territorial que el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) le reconocía a las jurisdicciones de trabajo del Distrito Nacional, las cuales son las únicas que pueden conocer conflictos laborales en dicha demarcación y no las jurisdicciones civiles, por lo que la Ley núm. 163-01, al ser general, no podía derogar una ley especial.

Los accionantes solicitan, además, que todos los expedientes en materia de trabajo cursados en la provincia Santo Domingo por ante las jurisdicciones civiles les sean reasignados a los tribunales de trabajo del Distrito Nacional por ser éstos los competentes para dilucidarlos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes aducen que el artículo 13 de la Ley núm. 163-01 viola la letra y espíritu del artículo 8.5 de la Constitución de dos mil dos (2002) (vigente al momento de la interposición de la presente acción), en cuanto al principio de razonabilidad que reza de la manera siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”.

3. Pruebas documentales

En el presente expediente no se ha depositado prueba documental alguna.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes pretenden la reasignación de los expedientes en materia de trabajo que se ventilan por ante las jurisdicciones civiles de la provincia Santo Domingo, cuyo apoderamiento corresponde a las jurisdicciones de trabajo del Distrito Nacional, así como la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 163-01, bajo los siguientes alegatos:

- a. Es apreciable pues, el enorme riesgo que signifique para el futuro de la justicia laboral el hecho de que por un absurdo acto del Congreso Nacional. Traiga como consecuencia llevar la justicia al retroceso abandonando siete tribunales especializados para darles más del 80% de los expedientes laborales a tres tribunales del derecho común instalados en las nuevas provincias (sic), en consecuencia, retardando los procesos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales al tener un mismo juez que conocer los asuntos civiles, comerciales y laborales, por efecto de una ley irracional.

b. En estos casos, la Ley 163-01, ni el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, tampoco el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial, son reglas que no derogan expresamente la competencia de los Juzgados de Trabajo, y solo serán aplicables esas disposiciones del derecho común a la materia de trabajo cuando no sean contrarias a las normas especiales del Código de Trabajo, lo que demuestra una y otra vez que los nuevos tribunales del derecho común no sustituyen ni directa o indirectamente en su competencia de atribución y territorial a los Juzgados de Trabajo del Distrito Nacional.

c. Todo esto significa, que la Constitución le prohíbe a los tribunales aplicar leyes irrazonables ya que el juez tiene la facultad de exigir la condición de razonabilidad, que no tiene en este aspecto la cuestionable Ley No. 163-01.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

No consta depositado en el presente expediente dictamen o escrito de opinión del procurador general de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1. En cuanto a la petición de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 163-01

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

6.2. En cuanto a la petición de reasignación de expedientes

Los accionantes solicitan en su instancia introductiva de dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004) que se desapoderen a las jurisdicciones civiles de la provincia Santo Domingo de todos los expedientes que en materia de trabajo reposen en sus archivos para que los mismos sean reasignados a las jurisdicciones laborales del Distrito Nacional, petición que reviste un carácter de administración judicial, pues se trata de la reasignación de expedientes contenciosos de una jurisdicción a otra y cuya solución corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 821, de mil novecientos veintisiete (1927), sobre Organización Judicial. Esto último faculta a determinar el procedimiento judicial a seguir en los casos en que –como en la especie- la ley no lo establezca; además esta solicitud formulada por los accionantes no corresponde decidirla al Tribunal Constitucional, ya que no se encuentra identificada entre las atribuciones que le confieren el artículo 185 de la Constitución de la República, ni las disposiciones de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede declarar la incompetencia del tribunal, en razón de la materia para decidir sobre la presente cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo, desde dos mil cuatro (2004), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, los accionantes, Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Pablo Nadal Salas (fallecido), resultan denunciadores de la presunta inconstitucionalidad de una norma estatal (el artículo 13 de la Ley núm. 163-01), y en tal virtud ostentaban la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la Constitución de dos mil dos (2002). Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido y en un caso análogo estableció el tribunal en su Sentencia TC/0013/12, de trece (13) de junio de dos mil doce (2012).

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo el mismo principio constitucional que invocaban los accionantes, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El principio de razonabilidad, establecido en el artículo 8.5 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra instituido en el artículo 40.15 de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por las partes accionantes al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la norma atacada (art. 13 de la Ley núm. 163-01) resulta inconstitucional.

9. Análisis del medio de inconstitucionalidad invocado

9.1. En cuanto a la alegada violación al principio de razonabilidad de la ley. (art. 40.15 de la Constitución de la República)

9.1.1. Los accionantes sustentan su petición de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 163-01, bajo el predicamento de que dicha ley, que subdividía la anterior demarcación del Distrito Nacional para crear la provincia Santo Domingo, no podía desconocer la competencia territorial del Juzgado y de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para conocer de los asuntos contenciosos en material laboral, pues la Ley núm. 163-01 era una ley general que no podía derogar una ley especial, como lo es el Código de Trabajo y, por tanto, viola el principio de razonabilidad.

9.1.2. Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la disposición cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado, tanto por la jurisprudencia constitucional norteamericana como por la colombiana, es el test de razonabilidad, cuyos componentes ya han sido desarrollados por este tribunal en el precedente fijado en la Sentencia TC/0044/12, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012):

- Establecer qué se busca con la norma objetada (*análisis de la finalidad*).
- Determinar cómo se va a lograr lo buscado (*análisis de medio*).
- Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (*análisis de la relación medio-fin*).

9.1.3. En cuanto al primer criterio del test, esto es, el análisis de la finalidad, se advierte fácilmente que el cuestionado artículo 13 de la referida norma, al establecer que se derogaban todas las disposiciones legales que le fueran contrarias, procura garantizar, con la creación de la provincia, los nuevos límites territoriales de ésta frente a la demarcación que corresponde al Distrito Nacional, lo que evita confusiones en la geografía política-administrativa dominicana.

9.1.4. En cuanto al segundo elemento del test (análisis del medio), el artículo 13 de la Ley núm. 163-01, para evitar la confusión en cuanto a los nuevos límites del Distrito Nacional frente a la provincia Santo Domingo, recurre al principio de la vigencia de la ley, en el tiempo: ley nueva, deroga la ley vieja.

9.1.5. El tercer componente del test, el análisis de la relación medio-fin, supone que sólo derogando las leyes anteriores que fijaban la extensión territorial del Distrito Nacional, se garantiza evitar confusiones en cuanto a la nueva división política de la capital de la República, por lo que se corresponde el fin buscado con el medio empleado. Asimismo, de la simple lectura y análisis del artículo 13 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 163-01, no se deduce que se desconozca la competencia territorial de las jurisdicciones laborales del Distrito Nacional, pues en virtud del principio de la competencia territorial las jurisdicciones de derecho común de la provincia Santo Domingo, resultaban competentes para conocer de la materia laboral, en ausencia en su demarcación de tribunales de trabajo.

9.1.6. Además, no es la Ley núm. 163-01 sino la Ley núm. 141-02, que en sus artículos 2 y 9 crea varias salas del Juzgado de Trabajo y una Corte de Trabajo para la provincia Santo Domingo, siendo designados los jueces de trabajo de dicha provincia, mediante el Acta núm. 33/2006, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. La Ley núm. 141-02 derogó expresamente la competencia originaria de los tribunales de trabajo de la ciudad capital sobre la antigua demarcación territorial del Distrito Nacional, hoy provincia Santo Domingo, y atribuyó competencia a las nuevas jurisdicciones laborales para conocer de los asuntos allí suscitados en materia de trabajo. La Ley núm. 141-02 fue promulgada, en virtud de la facultad que le corresponde al legislador ordinario dentro de su poder de configuración legal de la organización judicial, que le permite crear nuevos tribunales judiciales para garantizar una mejor distribución y mayor eficiencia en la dilucidación de las demandas en justicia.

9.1.7. Estos motivos nos permiten determinar la razonabilidad del artículo 13 de la Ley núm. 163-01, que crea la provincia Santo Domingo, por lo que en consideración de todo lo precedentemente explicado, la presente acción directa debe ser desestimada.

Esta decisión, firmada por todos los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermogenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia del tribunal para conocer de la petición de reasignación de expedientes contenciosos en materia laboral elevada por la parte accionante, Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Pablo Nadal Salas (fallecido), por no ser una de las atribuciones constitucionales o legales que le corresponden al Tribunal Constitucional, sino a la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR buena y valida, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad de dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004), incoada por Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Pablo Nadal Salas (fallecido), en cuanto a la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 163-01, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la pretensión de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 163-01, formulada por Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Pablo Nadal Salas (fallecido), por no existir violación alguna al principio de razonabilidad y, en consecuencia, declarar conforme a la Constitución el referido artículo 13 de la Ley núm. 163-01.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Falta de objeto de la acción en inconstitucionalidad

1. En el presente expediente la mayoría del Tribunal Constitucional ha decidido rechazar una parte de las pretensiones del accionante y declararse incompetente respecto de la otra parte de dichas pretensiones. No estamos de acuerdo con esta decisión, porque consideramos que la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa debió declararse inadmisibles por falta de objeto.

2. En la especie, el objeto del control de constitucionalidad es el artículo 13 de la Ley núm. 163-01, que crea la provincia de Santo Domingo y modifica los Artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana. Al crearse la indicada provincia surgen dos departamentos judiciales: el del Distrito Nacional y el de la provincia Santo Domingo, de manera que la competencia territorial de los tribunales existentes al momento de dictarse la indicada ley fue reducida.

3. El accionante manifiesta un interés específico en lo que concierne a la materia laboral, en el sentido de que considera que los tribunales especializados en la indicada materia deben mantener su competencia territorial en ambos departamentos judiciales, ya que en el departamento judicial de la provincia de Santo Domingo no existe tal jurisdicción especializada. Si bien es cierto que en el momento en que fue interpuesta la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa en el nuevo departamento judicial no existían tribunales especializados en materia laboral, en la actualidad dicha jurisdicciones se encuentra en funcionamiento.

4. En efecto, mediante la Ley 141-02, del 4 de septiembre, fueron creadas la Corte de trabajo y el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. La primera comenzó a funcionar el 18 de septiembre de 2006 y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segunda el 9 de julio de 2007, según consta en las Actas 33/2006, del 31 de agosto, y 23/2007, del 5 de julio, respectivamente, relativas a las sesiones celebradas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en las indicadas fechas.

5. La acción en inconstitucionalidad que nos ocupa carece, en consecuencia, de objeto, ya que la finalidad perseguida por la misma quedó materializada desde las fechas indicadas en el párrafo anterior. El objetivo buscado por el accionante consistía en que los conflictos laborales surgidos en la provincia de Santo Domingo fueran conocidos por jurisdicciones especializadas en la materia, las cuales ya están funcionando. Oportuno es destacar que el propio accionante condiciona la vigencia de sus pretensiones, según consta en la instancia contentiva de la acción *“hasta que no sean creados los tribunales de trabajo en las nuevas demarcaciones territoriales del Distrito Judicial de Santo Domingo”*.

6. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abandona, sin motivo que lo justifique, la línea jurisprudencial reiterada y correcta, en nuestra opinión, en lo que concierne a que la acción en inconstitucionalidad es inadmisibles cuando desaparece el objeto. Ciertamente, en las sentencias TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, dictadas el 21 de junio, se desarrolla dicha línea jurisprudencial.

7. En efecto, en la sentencia TC/0023/12 el Tribunal estableció que:

Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, en razón del prealudido Decreto No. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

8. El criterio anterior fue reiterado en la sentencia TC/0024/2012 en los términos siguientes:

Por tanto, al entrar en vigencia el prealudido Código Procesal Penal y al rediseñarse una nueva estructura de la justicia penal, eliminándose la figura de la Cámara de Calificación, el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad quedó extinguido al desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico la referida norma cuestionada; y siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

9. Igualmente, dicho criterio fue reiterado en la TC/0025/2012 en la que decide que:

Al derogarse en virtud del artículo 85.2 de la Resolución No. 07-02 del 24 de enero del 2002, la Resolución No. 4-00 de fecha 2 de junio del 2000, objeto de la presente acción directa y al reconocer el artículo 80.1 de la referida Resolución No. 07-02, las autorizaciones otorgadas al amparo del régimen jurídico anterior al de la Ley No. 153-98 – entre ellas la de la empresa accionante-, no hay dudas de que el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y reconocerle, la disposición que sustituyó a la referida Resolución No. 4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que, siendo la falta de objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

10. En este mismo sentido se había pronunciado el Tribunal Constitucional español, en una decisión dictada el 13 de marzo de 2012 e identificada como ATC 49/2012, en la cual consideró que no debía conocer el fondo de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el “*apartado 4 del art. 38 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), en la redacción dada por el artículo 1, dos, de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre*”, en el entendido de que el objeto de dicho recurso desapareció como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 4/2005 de fecha 22 de abril, la cual modificó la ley atacada en inconstitucionalidad.

11. La ausencia de objeto de una acción en inconstitucionalidad resulta innecesario que el Tribunal conozca el fondo de la misma, a menos que el tema objeto de debate trascienda el caso y tenga vigencia e interés para el futuro. Situación que fue la que se presentó, por ejemplo, en el caso Fundación Reconocimiento al Mérito, Desarrollo Institucional y Ayuda Social (FREMEDIASO), sin embargo, en este caso la mayoría prefirió declarar inadmisibles la acción por falta de objeto, tesis con la cual no estuve de acuerdo, dejando constancia de mi disidencia al respecto. (Véase sentencia TC/0025/13, del seis (6) de marzo)

12. En la especie indicada en el párrafo anterior, la cuestión discutida consistía en el derecho de los electores a que la fotografía del candidato o candidata a la vicepresidencia figurara en la boleta electoral, la mayoría del Tribunal Constitucional consideró que la acción carecía de objeto, porque la Resolución de la Junta Central Electoral en la cual se obviaba la colocación de la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fotografía fue elaborada para las pasadas elecciones del 20 de mayo de 2012. En el momento en que fue discutido en el pleno el referido tema sostuvimos, y así lo hicimos constar en voto disidente, que la acción carecía de objeto, porque se trataba de una cuestión que tenía importancia constitucional para las elecciones venideras y que, en tal sentido, convenía que el Tribunal fijara su posición al respecto.

II. Indivisibilidad de la acción en inconstitucionalidad

13. La tesis que hemos asumido en este voto disidente es la relativa a que la acción de inconstitucionalidad debió declararse inadmisibile por falta de objeto, sin embargo, en los párrafos que siguen nos referiremos a lo decidido por la mayoría del Tribunal en cuando al fondo de la acción.

14. Respecto del fondo de la acción consideramos al igual que como lo entendió la mayoría de este tribunal, que el artículo 13 de la ley 163-01 no viola el principio de razonabilidad, ya que en el mismo lo único que se establece es que: *“Artículo 13.- La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria”*.

15. Nos distanciamos de la mayoría de este tribunal en lo que respecta a que el tribunal es incompetente para decidir respecto de la solicitud de redistribución de los expedientes relativos a la materia laboral, ya que estamos apoderados de una única acción en inconstitucionalidad, la cual no es divisible y, en este sentido, la competencia del Tribunal debe ser total y no parcial.

16. Por otra parte, conviene destacar que el accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 163-01, en el entendido de que la misma viola el principio de razonabilidad, previsto en el artículo 8.5 de la Constitución y que, como consecuencia de dicha declaratoria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, los expedientes relativos a la materia laboral asignados a los tribunales civiles del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo sean devueltos a las secretarías del Tribunal de Primera Instancia Laboral y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional. En este sentido, lo relativo a la asignación de expedientes no es más que una consecuencia de la alegada inconstitucionalidad del mencionado artículo 13, es decir, que se trata de un pedimento accesorio que sigue al pedimento principal.

17. En este orden, desde el momento que el Tribunal rechaza la inconstitucionalidad invocada el pedimento accesorio, la solicitud de asignación de expedientes, queda automáticamente rechazado, razón por la cual no hay lugar a que este tribunal se declare incompetente para conocer de la referida cuestión.

Conclusiones

Consideramos que el Tribunal Constitucional debió declarar inadmisibile la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa, en razón de que al momento de decidirla había desaparecido el objeto del proceso. Por otra parte, en la eventualidad en que el objeto no hubiera desaparecido, lo que correspondía era rechazar la acción y no declarar la incompetencia parcial como se hace en la sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario